



Resolución Gerencial Regional

N° 077-2025-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Informe Legal N° 77-2025-GRA/GRTPE-AL de fecha 04 de junio de 2025 emitido por el Asesor Legal; y el Documento con Registro N° 8049556 de fecha 14 de marzo del 2025 presentado por el administrado Gabino Gabriel Apaza Apaza, mediante el cual solicita la revocación de la Resolución Sub Directoral N° 1063-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, y;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado solicita a la Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Arequipa se pronuncie respecto a la revocación de la Resolución Sub Directoral 1063-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, emitida en el marco de un procedimiento sancionador por infracciones en materia de trabajo infantil y seguridad y salud en el trabajo.

Que, el artículo 214° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG) Ley N° 27444, ha previsto, la facultad de revocación de los actos administrativos de las Entidades públicas, con efectos a futuro en cualquiera de los siguientes casos: *"214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. 214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. 214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevenientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. 214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor."*

Que, no obstante, el mismo artículo 214°, en su numeral 2, establece de manera expresa que: *"Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia"*.

Que, adicionalmente, el artículo 254° inciso 2 de la LPAG, ha previsto: *"La Administración revisa de oficio las resoluciones administrativas fundadas en hechos contradictorios con los probados en las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada, de acuerdo con las normas que regulan los procedimientos de revisión de oficio."*

Que, el numeral 1 del artículo 3° de la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N° 28806, ha establecido que una de las finalidades de la inspección es: *"De vigilancia y exigencia del"*





Resolución Gerencial Regional

N° 077-2025-GRA/GRTPE

cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, convencionales y condiciones contractuales, en el orden socio laboral, ya se refieran al régimen de común aplicación o a los regímenes especiales: (...) e) Trabajo Infantil. e.1) Normas sobre trabajo de los niños, niñas y adolescentes. (...)"

Que, corresponde evaluar si procede la revocación de la Resolución Sub Directoral N° 1063-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, firme y consentida, emitida en el marco de un procedimiento sancionador por infracciones en materia de trabajo infantil, a raíz de una sentencia penal absolutoria emitida con posterioridad y sobre hechos que el administrado alega que tienen relación con los mismos hechos que sustentaron la imposición de sanción de multa.

Que, la Resolución cuya revocación se solicita, fue emitida válidamente en el año 2017, es un acto administrativo con carácter firme que ha agotado la vía administrativa y que, produce efectos jurídicos plenos. De conformidad con el numeral 2 del artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos que han quedado firmes no pueden ser revocados, ni modificados, salvo los supuestos taxativos previstos en la Ley, conforme lo prevé el artículo 214 del mismo cuerpo normativo.

Que, el procedimiento sancionador regulado por la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N° 28806 y su reglamento, tiene por objeto verificar el cumplimiento de las normas socio laborales y de seguridad y salud en el trabajo. En el presente caso, los inspectores de trabajo comprobaron que la inspeccionada incurrió en infracción a la normativa referida a autorización para el trabajo de adolescentes entre otras infracciones; evidenciando con suficientes medios probatorios la existencia de relación laboral de tres menores de edad, sin autorización; es decir, no se acreditó la existencia de autorización para el trabajo dependiente emitido por la Autoridad de Trabajo, realizando conforme se advierte de la propia resolución, que los menores realizaban labores en horario nocturno y en jornadas de trabajo superiores a las seis horas permitidas, sin descanso semanal obligatorio, con exposición a labores peligrosas, configurándose dichas infracciones por su naturaleza de carácter insubsanables y sancionables.

Que, las infracciones tienen el carácter de objetivas y autónomas, es decir, se verifican con independencia de la configuración de delitos penales. La finalidad del procedimiento administrativo sancionador es proteger derechos fundamentales laborales, particularmente los derechos de los menores trabajadores, conforme a lo establecido por la Constitución, el Código de los Niños y Adolescentes y los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo.

Que, en consecuencia, no se configura ninguno de los supuestos normativos que habiliten la revocación de un acto firme conforme al artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, por lo que corresponde declarar improcedente el pedido presentado.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 730-2024-GRA/GR;





Resolución Gerencial Regional

N° 077-2025-GRA/GRTPE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de revocación interpuesto por el señor Gabino Gabriel Apaza Apaza, respecto de la Resolución Sub Directoral N° 1063-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, por no encontrarse comprendido dentro de los supuestos previstos en el artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de Gabino Gabriel Apaza Apaza, dejándose constancia en el expediente correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintisiete días del mes de junio del dos mil veinticinco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Catherine M. Rodríguez Torreblanca
Abg. Catherine M. Rodríguez Torreblanca
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo